

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el mediante el cual impugnó la resolución de fecha dos de marzo de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud de fecha cuatro de febrero de dos mil once.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha nueve de febrero de dos mil once, e resentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LA LICENCIA MUNICIPAL Y ESTATAL DE LA SECRETARIA (SIC) DE SALUD DE YUCATAN (SIC) (SSY) DEL ESTABLECIMIENTO CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS (SIC) DENOMINADO LARA QUE SE ENCUENTRA ELABORANDO EN LA CIUDAD DE HUNUCMA (SIC) YUCATAN (SIC)."

segundo. En fecha quince de marzo de dos mil once, el nterpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Hunucmá, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"NEGATIVA FICTA. NO CONTESTO (SIC) EN EL PLAZO (SIC)"

responsable; sin embargo, del análisis integral efectuado a las constancias adjuntas al referido ocurso, la suscrita advirtió que la figura de la negativa ficta no



RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

UNIDAD DE ACCESO: HUNGEMA, YUCATAN.

EXPEDIENTE: 63/2011.

aconteció, pues la recurrida emitió resolución expresa en fecha dos de marzo de dos mil once, mediante la cual negó el acceso a la información; por lo tanto, en virtud de haber sido el único acto emitido por la autoridad, mismo que le fuere notificado al particular en la fecha de su emisión, se procedió a tomar dicha resolución como acto reclamado; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso compelida, que negó el acceso a la información Pública.

CUARTO. Mediante oficio INAIP/SE/ST/610/2011 en fecha treinta de marzo de dos mil once y personalmente en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

QUINTO. En fecha cinco de abril de dos mil once, el Licenciado en Derecho, José Eduardo Chablé Peña, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con su oficio sin número de fecha primero del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, pues declaró sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD... TODA VEZ QUE SI (SIC) SE EMITIÓ RESOLUCIÓN FUERA DEL PLAZO DE DOCE DÍAS HABILES (SIC)..."



RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATAN.

EXPEDIENTE: 63/2011.

SEXTO. Por acuerdo de fecha once de abril de dos mil once, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con su oficio sin número de fecha primero de abril del año en curso y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del mismo.

SÉPTIMO. Mediante oficio INAIP/SE/ST/815/2011 en fecha veinticinco de abril del presente año y personalmente en día veinte del mes y año en cuestión, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

OCTAVO. Por acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil once, en virtud de haber transcurrido el término de cinco días concedido a las partes, sin que éstas presentaran documento alguno a través del cual rindieran alegatos, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

NOVENO. Mediante oficio INAIP/SE/ST/964/2011 en fecha doce de los corrientes y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DÉCIMO. Por acuerdo de fecha cuatro de los corrientes, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso en cuestión, con su oficio sin número de fecha tres del mismo mes y año, a través del cual rindió alegatos de manera extemporánea, realizando diversas manifestaciones.

ÚNDÉCIMO. Mediante oficio INAIP/SE/ST/986/2011 en fecha doce de mayo de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la



Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

en fecha nueve de febrero de dos mil once, se advierte que e equirió a la Unidad de Acceso a la Información equirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, la información consistente en 1) copia simple de la licencia de funcionamiento para la venta de bebidas alcohólicas del establecimiento denominado "Lara" que se encuentra en el Municipio de Hunucmá, Yucatán, y 2) copia simple de la licencia de determinación sanitaria del establecimiento denominado "Lara" que se encuentra en el Municipio de Hunucmá, Yucatán; lo anterior, sin haber indicado la fecha o periodo de expedición de dichas



licencias; en tal virtud, ante su omisión se considera que colmarían su pretensión las últimas que fueron otorgadas para permitir el funcionamiento del citado establecimiento a la fecha de la solicitud.

Por su parte, en fecha dos de marzo de dos mil once, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución por medio de la cual negó el acceso a la información declarando su inexistencia.

Al respecto, conviene aclarar que el ciudadano presentó en fecha quince de marzo del año en curso su escrito de inconformidad externando que el acto reclamado lo constituyó, a su juicio, la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso; empero, por acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil once se determinó que la autoridad no incurrió en dicha figura jurídica, pues antes de que se configurara, emitió en tiempo (dentro del plazo estipulado en el artículo 42 de la Ley de la materia) la resolución descrita en el párrafo que precede, según el estudio efectuado a las constancias que acompañó el particular a su ocurso, arribándose a la conclusión que la resolución de fecha dos de marzo de dos mil once es el acto reclamado por el recurrente en el presente asunto.

Establecido lo anterior, el particular interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha dos de marzo del año en curso, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la que negó el acceso a la información, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO **PROPORCIONADA DENTRO** DE LOS **PLAZOS** CORRESPONDIENTES 0 DE MANERA CORRECTA. SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE **INCONFORMIDAD** ANTE **SECRETARIO** EL EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS



HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

- EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:
- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD."

Asimismo, en fecha treinta de marzo del presente año se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida, del recurso de inconformidad interpuesto por para efectos de que rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la resolución emitida por la autoridad.

SEXTO. El "Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Yucatán, para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la Entidad", señala en su parte sustancial:



"CLAUSULAS CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

TERCERA. EL GOBIERNO DEL ESTADO SE COMPROMETE A PROMOVER UNA INICIATIVA DE LEY, O A EXPEDIR UN DECRETO, SEGÚN PROCEDA CONFORME A LA LEGISLACIÓN ESTATAL APLICABLE, A FIN DE QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE SESENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL CREE PRESENTE ACUERDO, SE EL **ORGANISMO** DESCENTRALIZADO QUE **EJERCERÁ** LAS **FUNCIONES** TRANSFERIDAS EN ESTE ACUERDO, ASÍ COMO AQUELLAS QUE EN MATERIA DE SALUD DETERMINE OTRAS SU INSTRUMENTO DE CREACIÓN, ENTRE OTRAS, LA DE DEFINIR LAS POLÍTICAS EN MATERIA DE SALUD A SEGUIR POR ORGANISMO Y LA DE EVALUAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS TÉCNICOS APROBADOS, ASÍ COMO LA DE VIGILAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS. TODO ELLO, CON EL PROPÓSITO DE ASEGURAR A LA SOCIEDAD EL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS DE SALUD OPORTUNOS Y DE LA MÁS ALTA CALIDAD POSIBLE.

LAS **PARTES ACUERDAN** QUE FI **ORGANISMO** DESCENTRALIZADO SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE SALUD, A LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE SALUD DEL ESTADO Y A LO QUE DETERMINA EL PRESENTE ACUERDO **CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:**

TRANSITORIOS

CUADRAGÉSIMA. ÓRGANO EL **ADMINISTRATIVO** DESCONCENTRADO POR TERRITORIO DE LA SSA, DENOMINADO SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 42, 43 Y 44 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SSA, SE EXTINGUIRÁ AL CONSTITUIRSE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO A QUE SE REFIERE LA



CLÁUSULA TERCERA DE ESTE ACUERDO."

La Ley de Salud del Estado de Yucatán establece:

"ARTÍCULO 179. ES COMPETENCIA DEL ESTADO EJERCER EL CONTROL Y REGULACIÓN SANITARIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO (SIC) DE ESTA LEY, MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE LAS ACCIONES NECESARIAS QUE TENGAN POR OBJETO PREVENIR RIESGOS Y DAÑOS A LA SALUD DE LA POBLACIÓN.

DICHAS ACCIONES CONSISTEN EN EL OTORGAMIENTO DE LAS AUTORIZACIONES SANITARIAS RESPECTIVAS, LA VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS, LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD, LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS ACTOS QUE PERMITAN PRESERVAR LA SALUBRIDAD LOCAL DE LOS HABITANTES DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.

ARTÍCULO 253 A. LOS ESTABLECIMIENTOS QUE REQUIEREN DETERMINACIÓN SANITARIA, SON:

- I. LOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO, EN OTRO LUGAR.
- A).- EXPENDIO DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO;
- B).- LICORERÍA;

...

ARTÍCULO 254. LA AUTORIZACIÓN SANITARIA ES EL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL, LA AUTORIDAD SANITARIA PERMITE A UNA PERSONA PÚBLICA O PRIVADA, LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA SALUD HUMANA, EN LOS CASOS Y CON LOS REQUISITOS Y MODALIDADES QUE DETERMINE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES.





LAS AUTORIZACIONES SANITARIAS TENDRÁN EL CARÁCTER DE LICENCIAS Y PERMISOS, EN SU CASO.

ARTÍCULO 258. TODO ESTABLECIMIENTO REQUIERE DE LICENCIA SANITARIA, EXCEPTO CUANDO EL GIRO CORRESPONDIENTE HAYA QUEDADO EXENTO DE ESTE REQUISITO POR LA LEY GENERAL, ESTA LEY U OTRA DISPOSICIÓN LEGAL APLICABLE; PERO TAL EXCEPCIÓN NO EXIMIRÁ A LOS ESTABLECIMIENTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESTANTES DISPOSICIONES SANITARIAS."

Por su parte, el Decreto 73 que crea el organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicios de Salud de Yucatán", determina:

"CONSIDERANDO

•••

ESTADO. **EJECUTIVO** DEL CONSCIENTE DE EL IΑ IMPORTANCIA QUE REPRESENTA LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SUSCRIBIÓ CON EL EJECUTIVO FEDERAL EL ACUERDO DE COORDINACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECIERON LAS BASES, COMPROMISOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS **PARTES** ORGANIZACIÓN Y LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO, EN LO SUCESIVO EL ACUERDO DE COORDINACIÓN.

ARTICULO 1°. SE CREA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 2°. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN





PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

...

TERCERO.- A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y RECURSOS FINANCIEROS, ASÍ COMO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN SE SUJETARÁ A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS COMPRENDIDAS EN LOS CAPÍTULOS IV Y V DEL ACUERDO DE COORDINACIÓN, SUSCRITO POR EL GOBIERNO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1996, ASÍ COMO LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES."

Ahora, en la esfera municipal, el artículo 41 de Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, señala que los Ayuntamientos tienen atribuciones de Gobierno, de Administración y de Hacienda, las cuales son ejercidas por el Cabildo, Órgano Colegiado de decisión del Municipio; asimismo, entre las atribuciones de Administración del Cabildo se encuentra el expedir permisos y licencias en el ámbito exclusivo de su competencia, así como la renovación de las mismas.

De igual forma, la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, en sus artículos 54, 55, 57 fracción I y 58, prevé:

"ARTÍCULO 54. DERECHOS SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, ASÍ COMO POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.

LOS MUNICIPIOS PERCIBIRÁN RECURSOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO, ASÍ COMO DE LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES CONFORME LO DETERMINEN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA GRAVAMEN EN LOS CAPÍTULOS SUBSECUENTES DE





ESTA LEY.

ARTÍCULO 55. POR LO QUE RESPECTA AL APARTADO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES, LOS INGRESOS DEBERÁN PERCIBIRSE CON ANTICIPACIÓN A LA REALIZACIÓN DE ACTOS DERIVADOS DE LA **AUTORIZACIÓN** LOS CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 57. SON OBJETOS DE ESTOS DERECHOS:

I. LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS, SIEMPRE QUE SE EFECTÚEN TOTAL O PARCIALMENTE CON EL PÚBLICO EN GENERAL;

ARTÍCULO 58. SON SUJETOS DE ESTOS DERECHOS LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN Y OBTENGAN LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, O QUE REALICEN POR CUENTA PROPIA O AJENA LAS MISMAS ACTIVIDADES REFERIDAS Y QUE DAN MOTIVO AL PAGO DE DERECHOS."

A su vez, los artículos 1, 4, fracción II; 6, fracción I; 19, 20, fracciones I y II; y 23, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá para el Ejercicio Fiscal 2010, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, A TRAVÉS DE SU TESORERÍA MUNICIPAL...

ARTÍCULO 4.- LOS CONCEPTOS POR LOS QUE LA HACIENDA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, PERCIBIRÁ INGRESOS, SERÁN LOS SIGUIENTES:

II.- DERECHOS;

11



٠..

ARTÍCULO 6.- LOS DERECHOS QUE EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ, SE CAUSARÁN POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

I.- DERECHOS POR SERVICIOS DE LICENCIAS Y PERMISOS \$...

ARTÍCULO 19.- POR EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS, SIEMPRE QUE SE EFECTÚEN TOTAL O PARCIALMENTE CON EL PÚBLICO EN GENERAL CAUSARÁN Y PAGARÁN DERECHOS DE CONFORMIDAD CON LAS TARIFAS ESTABLECIDAS EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS.

ARTÍCULO 20.- POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SE COBRARÁ UNA CUOTA ANUAL DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TARIFA:

- I.- VINATERÍAS O LICORERÍAS \$1,200.00
- II.- EXPENDIOS DE CERVEZA \$1,100.00

ARTÍCULO 23.- POR EL OTORGAMIENTO DE LA REVALIDACIÓN DE LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE RELACIONAN EN LOS ARTÍCULOS 20 Y 22 DE ESTA LEY, SE PAGARÁ UN DERECHO CONFORME A LA SIGUIENTE TARIFA:

- I.- VINATERÍAS Y LICORERÍAS \$880.00
- II.- EXPENDIOS DE CERVEZA \$ 770.00

..."

Del marco jurídico transcrito se colige lo siguiente:

El Gobierno del Estado, a través del ente público denominado
 Servicios de Salud de Yucatán, en materia de salubridad local dicta las normas técnicas y ejerce el control sanitario de la venta de bebidas



alcohólicas, entre otras funciones, y promueve, orienta, fomenta y apoya las acciones de salubridad local a cargo de los municipios; para ello, otorga las autorizaciones sanitarias respectivas, vigila y verifica establecimientos, etcétera.

- La autorización sanitaria es el acto administrativo a través del cual la autoridad sanitaria permite realizar a personas públicas o privadas, actividades relacionadas con la salud humana.
- Las autorizaciones sanitarias tienen el carácter de licencias y permisos.
- Entre las atribuciones de los Ayuntamientos se encuentra el expedir permisos y licencias que son de su competencia, así como también la revalidación de las mismas.
- Entre las licencias que expide el Ayuntamiento se encuentran las de funcionamiento de establecimientos cuyo giro es la enajenación de bebidas alcohólicas, por ejemplo, expendios de cerveza y licorerías.
- La Tesorería Municipal de Hunucmá, Yucatán, percibe los ingresos de la Hacienda Pública del propio Ayuntamiento.
- Los Derechos conforman parte de los ingresos de la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y el otorgamiento o revalidación de las licencias de funcionamiento para establecimientos o locales cuyo giro corresponda a la enajenación de bebidas alcohólicas causan Derechos que percibe el Ayuntamiento.
- Para obtener una licencia de funcionamiento o la revalidación de la misma, inherente a establecimientos cuyo giro sea la enajenación de bebidas alcohólicas se pagarán previamente los Derechos correspondientes.
- única autoridad competente para expedir licencias de funcionamiento para establecimientos cuyo giro la comercialización de bebidas alcohólicas es el Ayuntamiento en el cual se ubique físicamente dicho local comercial, siendo que el Gobierno del Estado, por su parte, expide constancias previas (autorización sanitaria) a aquellas (licencias de funcionamiento), que permiten a una persona pública o privada la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en otras palabras, documentos preparatorios que sirven de base para la tramitación de la respectiva licencia de funcionamiento ante la





RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURREN_

UNIDAD DE ACCESO. HONOCINA, TUCATAN.

EXPEDIENTE: 63/2011.

autoridad competente para ello, en la especie, el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

De lo establecido, es posible concluir que la autoridad sanitaria Estatal (Servicios de Salud de Yucatán) tiene entre sus facultades otorgar autorizaciones sanitarias que permiten a los particulares ejercer actividades relacionadas con la salud pública (venta de bebidas alcohólicas), siendo que todos los establecimientos requieren de licencia sanitaria, salvo excepciones de ley; a la vez, la autoridad Municipal (Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán) se encarga de expedir licencias de funcionamiento para establecimientos cuyo giro sea la enajenación de bebidas alcohólicas; verbigracia, entre los establecimientos que necesariamente requieren de una determinación sanitaria y de una licencia de funcionamiento para poder operar se encuentran los expendios de cerveza y las licorerías, por nombrar algunos.

En este sentido, al ser una de las atribuciones del Ayuntamiento la expedición de licencias de funcionamiento para los establecimientos cuyo giro es la venta de bebidas alcohólicas, se colige que sus funciones están vinculadas con la autorización de licencias sanitarias que otorga el Gobierno Estatal, toda vez que para expedir las de su competencia (licencias de funcionamiento), pudiera conocer si el Gobierno autorizó la licencia sanitaria correspondiente al establecimiento; en otras palabras, al ser competente el Ayuntamiento para expedir las licencias de funcionamiento a los establecimientos que las soliciten y considerando que la norma establece de manera obligatoria que todos éstos, necesariamente deben contar con la licencia sanitaria respectiva -salvo excepciones de Ley- para poder funcionar, se deduce que el sujeto obligado en cuestión puede estar en aptitud de conocer si el negocio denominado "Lara" cuenta o no con la determinación sanitaria correspondiente y, por este motivo, es posible que ésta obre en sus archivos; asimismo, resulta inconcuso que en caso de que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, haya expedido en ejercicio de sus atribuciones la licencia de funcionamiento a favor de dicho establecimiento, tal licencia debe obrar en sus archivos.

Ulteriormente, cabe añadir que la doctrina ha establecido a través de diversos / Tratadistas numerosas acotaciones sobre los actos administrativos que fungen como



medios restrictivos de los derechos de los particulares. Según Gabino Fraga, en la 41ª edición de su obra denominada "Derecho Administrativo" (invocada en el presente asunto de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"), señala que entre estos actos es posible ubicar a las licencias y permisos.

Al respecto, el autor de referencia precisa que dichos mecanismos son instaurados por el Estado a través de su función de policía como medios de restricción a los derechos de propiedad y libertad, pues sólo con la satisfacción de determinados requisitos para su obtención, podrán removerse los obstáculos para el ejercicio de las prerrogativas.

Lo anterior, obedece a la obligación impuesta al Estado de preservar la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas, sin las cuales no es posible la vida en común, pues no es factible el orden público si determinadas actividades no son controladas por la Administración Pública.

Por último, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las autoridades, pues es posible determinar si cumplieron con los requisitos que se requieren para autorizar y expedir las licencias de funcionamiento para establecimientos o locales cuyo giro este destinado a la comercialización de bebidas alcohólicas.

En este orden de ideas, la información que pretende obtener el recurrente, al provenir de una autoridad gubernamental y por no ser considerada de carácter



RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATAN:

EXPEDIENTE: 63/2011.

reservado o confidencial; por lo tanto, es de naturaleza pública, aunado a que por su particularidad debe ser del conocimiento de los ciudadanos por tratarse de información directamente vinculada con la expedición de licencias que autorice el Ayuntamiento para la venta de bebidas alcohólicas a fin de controlar y salvaguardar la salud en materia de alcoholismo, actividad que debe resguardar de conformidad con el artículo 117, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

"ARTÍCULO 117. ..., ...

..., ...

EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DICTARÁN, DESDE LUEGO, LEYES ENCAMINADAS A COMBATIR EL ALCOHOLISMO."

SÉPTIMO. La Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en su resolución de fecha dos de marzo de dos mil once declaró la inexistencia de la información.

Al respecto, en cuanto a la figura de inexistencia, la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada motivando la



inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.

- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- **d)** La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Al caso concreto, se discurre que la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, incumplió con los preceptos legales previamente citados, toda vez que si bien requirió al Departamento de Salud y Ecología, lo cierto es que al no existir una norma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado que disponga que entre las atribuciones y funciones de la citada Unidad Administrativa se encuentre el recibir las determinaciones sanitarias y la expedición, recepción o trámite de las licencias de funcionamiento requeridas, y toda vez que la recurrida no remitió manual, reglamento u ordenamiento jurídico alguno que señale esas atribuciones, por ende no garantizó que dicho Departamento sea la autoridad competente en el presente asunto, que materialmente pudiera tener en sus archivos la información; además, en el supuesto de que fuera competente, la contestación proferida por el referido Departamento, no se encuentra motivada, pues únicamente adujo que no encontró en sus archivos documentación alguna del establecimiento de bebidas alcohólicas denominado "Lara"; en este sentido, omitió precisar si no cuenta con la información ya sea en razón de que no la tramitó, recibió, generó u otra circunstancia que encauzara a determinar que la misma no obra en su poder.

Con todo, la resolución de fecha dos de marzo de dos mil once que emitió la Unidad de Acceso, al haberse dictado con base en la respuesta del aludido Departamento, la cual no estuvo motivada para haber declarado la inexistencia de la información, por ende se encuentra viciada de origen y se determina que las gestiones de la recurrida fueron insuficientes para concluir, con certeza, que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información y que sea inexistente en los archivos del sujeto obligado; máxime que no demostró que la Unidad Administrativa a la cual se dirigió haya sido competente; en consecuencia, no



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE:
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 63/2011.

resulta procedente la determinación emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

OCTAVO. En mérito de lo anterior, procede **modificar** la resolución de fecha dos de marzo de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán e instruirle para los siguientes efectos:

1. En el supuesto de que exista normatividad o documento alguno que determine la competencia de la Unidad Administrativa que resulte competente para expedir las licencias de funcionamiento y en su caso recibir las determinaciones sanitarias, deberá requerirle con la finalidad de que ésta, realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos, de la información solicitada, y la remita a la Unidad de Acceso obligada para su posterior entrega al particular. En el supuesto de inexistencia de la información, la Unidad Administrativa competente deberá motivar las causas de la misma.

Asimismo, en adición a lo antes instruido, la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, deberá remitir a esta Autoridad, el documento que acredite la competencia de la Unidad Administrativa que hubiere requerido por resultar competente.

- 2. En el supuesto de que dicho Ayuntamiento no cuente con normatividad o documento alguno que regule o acredite la competencia de la Unidad Administrativa competente para detentar en sus archivos la información referida en el numeral anterior, deberá requerir a todas y cada una de las Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, a fin de que éstas realicen la búsqueda exhaustiva de la información, para efectos de que la entreguen o en su defecto declaren fundada y motivadamente su inexistencia.
- 3. Emita resolución mediante la cual ordene la entrega de la información solicitada, o en su caso declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma conforme al procedimiento señalado en la Ley de la Materia.
- 4. Notifique su determinación al ciudadano como legalmente corresponda.



5. Envíe a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de cumplir con la presente determinación.

Como colofón, no se omite manifestar que en caso de que alguna de las Unidades Administrativas del Ayuntamiento localice la información solicitada y la entrega, la Unidad de Acceso podrá omitir requerir a las demás Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se modifica la resolución de fecha dos de marzo de dos mil once emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente



corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día diecinueve de mayo de dos mil once.

20

M/JMZA/MABV